

reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no de-
bieron ser nombrados; y quita S. M. que la Regencia
del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ce-
clavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes
para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á
V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1815. —
Agustín Rodríguez Vanmonde, Diputado Secretario.
— Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secre-
tario interino del Despacho de la Gobernación de la
Península.

**Decreto de 27 de Noviembre de 1815. — Sobre
renovación de los individuos de los ayuntamientos
constitucionales.**

Las Córtes, para desvanecer las dudas ocurridas en
algunos ayuntamientos, se han servido declarar y de-
cretar conforme al espíritu del decreto de 25 de Mayo
de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se
haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales
se verificará cesando los últimos de sus individuos en el
orden del nombramiento, según se previene en el art.
3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título al-
guno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siem-
pre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de
los más antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su
cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.
Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1815.

— Francisco Tacon, Presidente. — Miguel Antonio de
Zamalloa, Diputado Secretario. — Pedro Alezta-
ra de Acosta, Diputado Secretario. — A la Regencia del
reino.

**Decreto de 23 de Marzo de 1821. — Aclaracio-
nes de la ley de 25 de Mayo de 1812 sobre for-
mación de ayuntamientos constitucionales.**

Las Córtes, acordando de la dificultad que se ha encon-
trado por la Constitución, han decretado las siguientes
aclaraciones á la ley de 25 de Mayo de 1812 sobre la
formación de ayuntamientos constitucionales.

1.º Haber dos alcaldes, seis regidores y un pro-
curador síndico en los pueblos que pasados de 500 ar-
rebatos; — excedan de 1000: dos alcaldes 8 regidores y
dos procuradores síndicos en los que desde 1000 hasta
de 1000: tres alcaldes doce regidores y dos pro-
curadores en los de 1000 á 10.000: en los de 10 mil á 16
mil, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos; en
los de 16 mil á 22 mil, cinco alcaldes, 20 regidores
y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba, seis al-
caldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos pa-
ra la elección de estos empleos, se elegirán en un día
febrero del mes de Diciembre por los vecinos que se ha-
llan en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, 9
electores en los pueblos que no lleguen á mil, 15 en
los que lleguen á mil y no pasen de 6 mil, 25 en los
que lleguen á 6 mil y no pasen de 10 mil, 35 en los
que lleguen á 10 mil y no pasen de 16 mil, y 57 en
los que pasen de 16 mil.

3.º Para evitar lo más pronto posible los graves y
prejudiciales daños que ocasiona en las ciudades popu-
lares la escasez de funcionarios municipales, se com-
pletará inmediatamente el número de alcaldes consti-
tucionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta
el que ya está fijado, nombrándolos los mismos electores
que han hecho las elecciones para el presente año. Ma-
drid 23 de Marzo de 1821. — Antonio Cauo Manuel,
Presidente. — José María Canto, Diputado secretario.
— Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

CCCCCCCCCCCCCCCCCCCC

El modelo que establece el art. 78 de la ordenanza
de reemplazo de 31 de Octubre de 1857 formóse por
los Códigos, y que se insertó en los boletines oficiales
desde el número 326 al 351, inclusive de este año
es el siguiente.

**Modelo de las filaciones que ha de llevar el co-
misionado para entregar los quintos en la caja.**

F... de F... hijo de F... y de F... natural de tal par-
te, y nacido por el mismo pueblo (ó por el de...),
en la provincia de... su estatura: mayor de cinco pies,
menor una pulgada; su edad... años... sus crines los
siguientes (se expresará las más notables); Fue de...
rola soldado (ó suplente), para el reemplazo ordinario
(ó extraordinario) del Ejército en... de este mes (ó
del proximo pasado); Concluye con el pueblo... de...
m... y año. — Firma del Alcalde. — Firma del Jefe de
caja. — Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Juan de Moguillo, Presidente. — Cristoval de Pascual
Diputado Secretario. — Fermín Caballero, Diputado
Secretario. — Está rubricado de la Real mano.

Lo que se publica para conocimiento y obse-
rvancia de los ayuntamientos de los pueblos de esta
Provincia. Almería 15 de Marzo de 1853. — Je-
sé Merch y Labres.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de Rentas unidas
con la fecha que aparece me lico lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-
pacho de Hacienda, con fecha 14 del actual di-
ce á esta Dirección lo siguiente:

Resultando en el expediente formado por el
Intendente de Valladolid sobre los abusos que
se han cometido en la admisión de billetes del
Tesoro, que en una junta de jefes de la ha-
cienda pública se acordó que se recibiesen en
la Tesorería directamente de los prestamistas
particulares á quienes se les autorizara por
el Tesoro, dándoles en pago la mitad de los in-
gresos de contribuciones; ha tenido ó bien re-
solver S. M. la Reina Gobernadora que esa
Dirección prevenga á los Intendentes que los
espresados billetes solo deben admitirse á los
contribuyentes, pero de ningún modo can-
biarse por dinero en las Tesorerías ni oficinas
de recaudación, y que impidan, bajo la más
estricta responsabilidad, semejante abuso
de no haberse puesto en práctica. De lo que se
lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. esta Dirección pa-
ra los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23
de febrero de 1858. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín
oficial para conocimiento del público. Alme-
ría 8 de Marzo de 1858. — Vicente Anisloc.

IMPRESA DE RAMON GONZALEZ